RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Mandamiento de Ejecución (art. 58 CPCH)" (Expte.: 26.5982025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Mediante CRU-006070000000096186-2 se presentó la señora <PER_3> a través de sus letrados apoderados Dres. <PER_4> e <PER_5>, e interpuso mandamiento de ejecución contra <PER_6> en su calidad de funcionario público en ejercicio del cargo de Presidente del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS). La acción procuraba que se le ordenara escriturar la desafectación dispuesta por el Municipio de Esquel mediante Ordenanza Municipal (OM) N° 80/04, respecto de la calle <DIRECCION_1> de dicha ciudad.

Solicitó también, que se conminara al accionado a formalizar la respectiva escritura de redistribución de las parcelas de acuerdo a la ordenanza municipal antes individualizada, y al Plano de <PER_7>; como, asimismo, que se realizaren todas y cada una de las acciones que estuvieren pendientes de resolución y que le impidieren acceder a la referida escritura traslativa de dominio sobre la <PER_8> <DIRECCION_2>" del <TEXTO_ANONIMIZAR>.

Desarrolló luego, los antecedentes del caso, los hechos y el derecho en los cuales sustentó su reclamo.

II. Estas actuaciones se presentaron ante el Juzgado de Ejecución de la ciudad de Esquel,

Documento anonimizado por AymurAI

oportunidad en la cual el juez subrogante, Dr. <PER_9>, requirió que, a los fines de dar complimiento con la información sumaria prevista en el art. 58 de la Constitución Provincial, se librara oficio al ISSyS. Ello así, para constatar si el accionado detentaba el cargo indicado por la actora. El oficio librado fue respondido y allí se informó que el señor <PER_6> presidia el ISSyS por Decreto N° 1416/24 de fecha 30/9/24.

A continuación, el juez subrogante ordenó el traslado de la acción, previa denuncia del domicilio del accionado.

III. Asumidas las funciones por el juez titular del juzgado de ejecución, Dr. <PER_10>, se excusó de seguir interviniendo por razones de decoro y delicadeza (art. 30 del CPCC). Al hacerlo, señaló que había tomado conocimiento que la parte actora era familiar de una agente integrante del juzgado, por lo que entendió aplicable lo dispuesto por el art. 17 inc. 9 del referido cuerpo legal.

IV. Recibida la causa por el juez subrogante, este asumió la competencia y ordenó correr traslado de la demanda en el domicilio del accionado en la ciudad de Rawson por su condición de funcionario público a cargo de la Presidencia del ISSyS.

Este último contestó la acción mediante escrito electrónico ID 1900043, y planteó, entre otras cuestiones, excepción de incompetencia atento las previsiones del art. 350, inc. 1° del código rito, en función de lo normado por el art. 502 in fine inc. 1° del mismo cuerpo legal.

Expuso que el juez natural era el unipersonal de la Cámara de Apelaciones por aplicación de lo regulado en los arts. 4 y 18 de la ley V N° 84,

Documento anonimizado por AymurAI

modificada por la ley V N° 180. Ello así, en tanto sostuvo que no era autoridad pública de la obra social SEROS ya que esta función la cumplía su Directorio. Agregó que tampoco revestía la condición de órgano-empresa, sin perjuicio de remarcar que carecía de legitimación pasiva para ser demandado en autos.

Citó jurisprudencia de este Alto Cuerpo en la cual se dijo que la competencia de las Cámaras de Apelaciones abarcaba a los actos y omisiones del órgano persona. Toda vez que fue interpelado bajo dicha modalidad, afirmó que lo alcanzaba la norma y, por ende, era la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel la que resultaba competente para entender en las presentes actuaciones.

IV.1. A continuación, el Magistrado ordenó correr traslado a la actora de la excepción articulada, quien lo respondió y se opuso a los fundamentos dados por <PER_11> en tanto consideró que el mandamiento de ejecución era una acción de carácter personal e individual dirigida contra la persona y no contra la repartición estatal, prevista cuando dicho funcionario hubiera omitido cumplir con las obligaciones atinentes a sus funciones, para que, previa comprobación sumaria del juez, se le emitiera un mandato que lo llevara a corregir el hecho o la omisión en la que hubiera incurrido estando en posesión de dicho cargo público.

V. Mediante escrito digital ID 2007469 el accionado solicitó que se declarara abstracta la cuestión ya que, conforme se desprendía del Boletín Oficial provincial, fue desvinculado de su puesto,

Documento anonimizado por AymurAI

tal como surgía del Decreto N° 656 de fecha 12 de junio de 2025, cuya publicación acompañó.

VI. Con el dictado de la SI N° 539/25 el Dr. <PER_12> analizó el planteo de incompetencia y entendió que, conforme lo dispuesto por la ley V N° 84, y su modificatoria, resultaba competente el juez de Cámara actuando en forma unipersonal, correspondiente al lugar donde el acto lesivo produjo sus efectos, es decir, de la ciudad de Esquel. Establecido lo anterior, declinó su jurisdicción y remitió las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Esquel, a sus efectos.

VI.1. Esta sentencia fue apelada por la parte actora quien insistió en remarcar que el mandamiento que se pretendía ejecutar no involucraba los supuestos previstos en el art. 11 de la ley de amparo, en tanto se trataba de una orden de carácter personal e individual, dirigida solo contra una persona (funcionario público) y no contra la repartición en sí misma.

VI 2. El juez concedió el recurso de apelación y dio previa vista al Ministerio Público Fiscal de Esquel, el que se expidió y sostuvo que la competencia correspondía a la Cámara de Apelaciones de Esquel, actuando el juez en forma unipersonal atento lo dispuesto por el art. 4 de la ley de amparo.

VII. La apelación fue resuelta por la Cámara de Apelaciones, en el sentido de atribuir la competencia al juez de Cámara con actuación en forma unipersonal para entender en autos (SI N° 228/2025 CANO).

Para ello, tuvo en cuenta que el mandamiento de ejecución era un instituto procesal destinado a

Documento anonimizado por AymurAI

lograr la concreción de un acto expresamente determinado por la ley ante la falta de cumplimiento del mismo por parte de un funcionario o autoridad pública. Los Camaristas entendieron aplicable lo dispuesto por la ley de amparo vigente (art. 4 ya referido), por lo que concluyeron en declarar la Competencia de la Cámara de Apelaciones.

VII 1. Recibidos estos autos por el señor Camarista Günther Enrique Flass, previa vista conferida al Ministerio Público Fiscal, los remitió en vista al Juzgado de Primera Instancia Contencioso Administrativo. Ello así, en el entendimiento que, como juez en su actuación unipersonal, había recibido la causa después de la entrada en funcionamiento de aquel juzgado, por lo que remitió la causa a este último.

La Dra. <PER_13> también declinó su jurisdicción en tanto tuvo en cuenta que aquella Cámara ya había asumido su competencia con anterioridad. Afirmó que la declinatoria no operaba en cualquier momento del proceso, sino que debía efectuarse en las oportunidades establecidas por la ley. Entendió que la facultad de apartarse de intervenir en autos ya no era posible al haber quedado firme su avocamiento antes del 30 de septiembre de 2025.

Agregó que, además, el Juzgado a su cargo había comenzado a funcionar el 1° de octubre de 2025, por lo que no correspondía tampoco su intervención ya que la demanda se interpuso mucho antes de dicha fecha. Señaló también, que este Alto Cuerpo ha sostenido que las causas que se incoaren antes del 01/10/2025 no serían ingresadas en los juzgados contencioso administrativos.

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo que, con sustento central en la imposibilidad de la Cámara de desprenderse de una competencia, declina su capacidad para intervenir en autos y los remite a este Superior Tribunal.

VIII. DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Recibidos estos autos, se corrió vista al señor Procurador General quien se expidió mediante el dictamen N° 219/2025 (ID 2182038).

En dicha oportunidad, luego del desarrollo de los antecedentes de la demanda, el funcionario afirma que, en casos anteriores, ya ha realizado un análisis sobre la competencia inmediata por aplicación de la ley procesal vigente, en los cuales había propiciado la remisión de los autos a los tribunales en lo contencioso administrativo.

Agrega que, por razones de política judicial esbozadas en el Acuerdo de implementación de dichos organismos (Acordada N° 5547/2025), luego ratificadas por recientes sentencias de este Superior Tribunal, las causas que son de conocimiento de aquellos tribunales solo podrán serles remitidas si se hubieran iniciado con posterioridad al 01/10/2025.

Por ello, concluye que, sin perjuicio de tener que analizar si corresponde o no la intervención de aquellos juzgados en los mandamientos de ejecución, la causa deberá permanecer radicada por ante la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel.

IX. CONSIDERANDO:

Como surge del resumen de la causa, hemos sido convocados para resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel y la jueza en lo

Documento anonimizado por AymurAI

Contencioso Administrativo de la misma ciudad, Dra. <PER_13>.

IX.1. Tal como se desprende de las resultas que anteceden, han intervenido en autos varios magistrados quienes han declinado su competencia por distintas razones. La última discusión se dio entre la titular del juzgado Contencioso Administrativo y el señor Camarista de la Cámara de Apelaciones, en su actuación unipersonal (art. 4 de la ley V N° 84, modificada por la ley V N° 180).

Ello motivó la remisión al Pleno de este Alto Cuerpo atento lo normado por el art. 179, inc. 1.2. de la Constitución Provincial, para definir el conflicto negativo de competencia suscitado.

IX.2. Como es sabido, la competencia, entendida como la capacidad del magistrado para conocer de los casos, no es un atributo que dependa de la voluntad del juez -ni de la parte-, sino que viene dada por la autoridad de la ley (Lascano, 1978. Jurisdicción y competencia, Buenos Aires, Praxis Jurídica, p. 233); ya que fija el alcance de la jurisdicción, es decir, el límite que la ley señala para el ejercicio de esta última a cargo de cada uno de los órganos jurisdiccionales. Se trata de la aptitud otorgada a los jueces por ley para conocer en causas determinadas, según sea la materia, el grado, el valor o el territorio. Desde el punto de vista subjetivo, es el deber y el derecho que tiene el magistrado de administrar justicia en un proceso específico; y desde una visión objetiva, es la enunciación de las reglas para atribuir a los distintos jueces el conocimiento de determinados casos (Omar Díaz Solimine, "Juicio de Amparo", Ed. Hammurabi, 2003, pág. 72; SI N° 56/2023).

Documento anonimizado por AymurAI

IX.3. Establecido lo anterior, es menester recordar que, de la cronología de las actuaciones, surge que la demanda se interpuso ante el juzgado de Ejecución de Esquel. El magistrado subrogante que intervino entonces, dio curso a la acción pidiendo informes al ISSyS para constatar el cargo que desempeñaba el demandado en dicho organismo. Asumidas las funciones por el magistrado titular, este declinó su competencia por considerar comprometido su decoro en los términos de los arts. 17 y 30 del CPCC). Remitidas las actuaciones al juzgado subrogante, el Dr. <PER_12> se avocó a la competencia.

Al contestar demanda el Sr. <PER_11> planteó excepción de incompetencia en el entendimiento que era el juez de Cámara el que debía intervenir por aplicación de lo dispuesto en la ley de amparo vigente. La amparista contestó dicha excepción oponiéndose a su progreso lo que motivó el llamado de autos para resolver, en el cual el Dr. <PER_12>, juez subrogante, declina su competencia por entender que corresponde la intervención de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Esquel en los términos de los arts. 4 y 357, inc. 1° del CPCC y art. 4 de ley V N° 84, modif. por la ley V N° 180).

Este decisorio es apelado por la parte actora y, previa vista al Ministerio Publico Fiscal, la Alzada dicta sentencia en la que resuelve asumir la jurisdicción por aplicación de las disposiciones de la ley de amparo antes referida, con fecha 30/9/2025).

Con posterioridad, el Dr. Flass, remite los autos en vista al juzgado en lo Contencioso

Documento anonimizado por AymurAI

Administrativo el cual declina su competencia y remite las actuaciones a este Tribunal.

X. Para definir a quién le corresponde intervenir en estas actuaciones tendremos en cuenta la pretensión de la demanda y la normativa que regula y establece las incumbencias de cada uno de los organismos judiciales que las declinan.

Así, de la petición de autos se desprende que la actora interpone un mandamiento de ejecución, previsto en el art. 58 de la Constitución Provincial, para que el señor <PER_6> en su calidad de Presidente del ISSyS, llevara a cabo los trámites necesarios para formalizar la escritura de dominio sobre la v <PER_14> ubicada en el <DIRECCION_2>" del <TEXTO_ANONIMIZAR>.

El reclamo lo efectúa en el marco de lo dispuesto por el art. 18 y ccs. de la ley V N° 84, (modificada por la ley V N° 180), el cual remite a las normas del Título II de dicha normativa. Siguiendo dichas directivas, la competencia está determinada en la última parte del art. 4 que indica que: "... En el caso de que la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto(...) Si la acción de amparo se interpone contra más de una persona, y alguna de ellas fuera el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o el Poder Judicial

Documento anonimizado por AymurAI

de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será igualmente competente la Cámara de apelaciones en lo Civil, conforme lo establecido en el párrafo anterior. Los miembros de las Cámaras de apelaciones en lo Civil actuarán en las acciones de amparo de su competencia en forma unipersonal..."

Ahora bien, en este contexto, tenemos presente que por ley V N° 191, publicada en el BO N° 14140 del 19/05/2023, se crearon los Juzgados Contenciosos Administrativos en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, que entienden en todas las causas contencioso administrativas (art. 1°).

A su vez, consideramos que por Acordada N° 5547/2025 este Superior Tribunal establece la puesta en marcha del fuero contencioso administrativo, a partir del día 01 de octubre de ese año (art. 1°), e indica que desde esa fecha "...las apelaciones en materia contencioso administrativa deberán ser ingresadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo; con la salvedad que, aquellas causas en las que han prevenido alguna de las Cámaras de Apelación de las distintas jurisdicciones, deberán continuar tramitando en las mismas." (art. 2°).

No obstante, lo expuesto tenemos que, si bien se ha fijado un momento de inicio para la transferencia de las causas hacia el nuevo fuero, expresamente el Acuerdo Plenario señala que, en las que haya prevenido alguna Cámara, deberán continuar en ellas hasta el fin del proceso.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, según el art. 5, inc. k) de la ley I N° 836, el mandamiento de ejecución incumbe a estos últimos, pero toda vez que su actividad comenzó el 1° de octubre de 2025, (Acuerdo Plenario N° 5547/25), la competencia recae en las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial como lo dice la última parte del referido art. 4 de la ley de amparo vigente, que, en el caso de autos, es la de la ciudad de Esquel.

Entonces, de conformidad a lo expresado en la SI N° 453/2025 de este Superior Tribunal de Justicia, el criterio que propicia el señor Procurador General no será de aplicación, atento lo dispuesto por la Acordada mencionada supra para el funcionamiento específico del fuero contencioso administrativo.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut,

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR la competencia de la Cámara de Apelaciones Civil de la ciudad de Esquel, en su actuación unipersonal, para entender en las presentes actuaciones (art. 4 de la ley V N° 84 según ley V N° 180).

2o) HÁGASE SABER lo decidido a la Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Esquel mediante Inodi.

3°) REGISTRESE, y oportunamente remítanse los autos

Fdo. digitalmente: Dr. Andrés GIACOMONE - Dr. Javier G. RAIDAN - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA.

Documento anonimizado por AymurAI